

# Introducción a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional \*

Por **Eduardo Gallino**

## Sumario

I. Introducción. II. El Derecho del Comercio Internacional. III. Los mecanismos de unificación. IV. UNIDROIT. V. Los Principios elaborados por UNIDROIT. VI. Finalidad y aplicación de los Principios. VII. Conclusión.

## I. Introducción

La finalidad del presente trabajo consiste, como su mismo nombre lo indica, en presentar un panorama inicial de los orígenes, propósito y finalidad de los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, procurando además, de alguna manera, su difusión y conocimiento para su posterior aplicación, convencido de sus bondades.

Para ello, y sin perjuicio del marco de referencia general inevitable, limitaremos nuestro comentario a los seis párrafos del Preámbulo –Propósito de los Principios–, con la clara conciencia de que el análisis integral de su texto supera con creces nuestro objetivo.

Además, pretendemos impulsar la necesidad de profundizar ciertas ramas y temas del derecho que comienzan a ser incluidas en los planes y programas de las Facultades de Derecho bajo distintas denominaciones: Derecho de los

---

\* Conferencia pronunciada por el autor en la Sesión Pública de la Academia Nacional del Notariado, celebrada en el Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba el 22/9/2003, durante la cual fue nombrado Miembro de Número.

Negocios Internacionales o simplemente Derecho del Comercio Internacional.

Su existencia e importancia se ponen de manifiesto a la luz de la identificación de sus actuales fuentes <sup>1</sup>, en las que confluyen cuestiones tan ricas y variadas como: el desarrollo del comercio internacional, de los medios de comunicación y el avance tecnológico; la toma de conciencia de la necesaria cooperación internacional y del imprescindible respeto de los derechos humanos; el valor legal atribuido a los usos y prácticas de las partes, el cumplimiento de las obligaciones asumidas y el desarrollo de un Derecho contra las prácticas desleales y de otro asegurador de la reparación del daño causado; la valorización categórica y universal de la autonomía de la voluntad de las partes; la complementación y acercamiento entre los distintos sistemas jurídicos y la necesidad de unificación y/o armonización del Derecho, en particular el Mercantil, sin dejar de lado el fenómeno de la integración regional.

## I. El Derecho del Comercio Internacional

El Derecho Comercial o Mercantil, como rama del Derecho Privado, nace en la Baja Edad Media (siglo XI) en las ciudades del norte y centro de Italia.

Las razones de su desprendimiento del derecho común fueron fundamentalmente dos:

Por una parte, la falta de capacidad del *ius civile* romano, luego de la compilación justiniana, de adaptación a las nuevas realidades sociales, políticas y económicas, para responder satisfactoriamente a las nuevas necesidades experimentadas por el resurgir del tráfico comercial, en particular en aquella región europea. Y, por otra parte, la necesidad de regular específicamente no sólo la nueva actividad, el comercio, sino también a los sujetos que la protagonizaban, los comerciantes.

Una de las características históricas de esta nueva rama del Derecho fue su vocación “internacional” o, más bien, su tendencia hacia una “uniformidad internacional o universal”.

Frente a la diversidad de estatutos, propios de cada ciudad y de ordenanzas, que regulaban cada uno de los oficios o artes, la identidad de los problemas, sus respectivas soluciones e instituciones comerciales en todo el territorio conocido, llevaron a la generalización de las reglas comerciales y a la aparición de una verdadera economía de mercado.

Los nuevos sistemas de intercambio, el impulso del crédito y del transporte, especialmente marítimo, así como también la apertura de nuevas rutas comerciales, potenciaron el desarrollo de la flamante actividad.

La reiteración de una práctica profesional y la recopilación de reglas efectuada por los propios gremios promovieron una generalización de *usos y costumbres* del tráfico mercantil.

---

(1) Etcheverry, Raúl Anibal, “El Derecho Comercial Internacional. Nuevas fuentes”, *LL*, 1992 D., pp. 1132 y ss.

La *legalización* del Derecho Mercantil en la Edad Moderna es una consecuencia directa de la formación de los Estados, produciéndose así su nacionalización, con la particularidad, en Inglaterra, de su absorción por el *Common Law*.

Su tendencia hacia la unificación se intensifica en el siglo XX, en particular luego de las dos grandes guerras mundiales que dan lugar a nuevas coordenadas sociales, políticas, tecnológicas y culturales, resumidas en la frase de la aparición de la *aldea global*<sup>2</sup>.

Sin desconocer las dificultades que plantea la conveniencia, o no, de una definición del Derecho Mercantil Internacional, podría considerarse como tal *un conjunto de disposiciones que rigen las relaciones comerciales de derecho privado que afectan a distintos países*. El concepto es lo suficientemente amplio como para abarcar distintas posiciones y coincidir esencialmente con los Principios.

Se comienza a percibir con toda claridad la utilidad de someter una misma disciplina a mecanismos unificadores como vía de superación de la inseguridad y complejidad que, para el tráfico comercial internacional, suponen la multiplicidad y diversidad de legislaciones<sup>3</sup>.

### III. Los mecanismos de unificación

Esencialmente el proceso de unificación del Derecho y, en particular del Mercantil, discurre por dos cauces diferentes: a) la integración en organizaciones supranacionales (vgr. la Unión Europea) y b) la labor de armonización, legislativa, o no, promovida e impulsada por Estados, organismos y organizaciones nacionales e internacionales (auspiciados por entes públicos y privados) y los propios particulares.

El primer proceso reconoce normalmente el concepto de *vecindad*, proximidad geográfica y no necesariamente cultural, en el que partes de una misma área territorial y en ejercicio de la soberanía nacional, renuncian en parte a ella, a favor de entes supranacionales, en aras del logro de un fin común deseado.

El segundo proceso no se halla circunscripto a fronteras de un ámbito regional más o menos extenso, sino que tiene una vocación más universal.

Ello no obstante, todo proceso unificador tropieza con múltiples obstáculos, no sólo de índole política o jurídica –piénsese en las diferencias entre los dos grandes sistemas jurídicos del *Common Law* y del *Civil Law*–, sino también de tipo económico y social –desequilibrios entre los países más desarrollados frente a los que tienen un menor desarrollo–, sin dejar de lado las profundas diferencias culturales, incluidas en ellas las religiosas, que suponen una

(2) Véase *La aldea global* de Marshall Mc Luhan y B. R. Powers, Ed. Gedisa, Barcelona, España, 1996.

(3) Pendón Meléndez, Miguel Ángel y otros, *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 1999, p. 42.

casi inevitable ruptura del necesario equilibrio y equidad de las relaciones comerciales entre las partes, que dificultan la consecución de los objetivos.

El *instrumento* que ha prevalecido en el siglo pasado y en el presente para la unificación del Derecho y, en especial del Mercantil, ha sido el *mecanismo legislativo*, el de recurrir a *tratados o convenios internacionales*, en los que se adoptó, o bien el método conflictual –cuyo abandono por el momento no se percibe como posible– o el de la regulación material uniforme.

El éxito de las convenciones internacionales se valora tradicionalmente por el número de Estados ratificantes. Como ejemplo significativo se cita la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, del 11 de abril de 1980 (Convención de Viena de 1980, en adelante)<sup>4</sup>, elaborada por UNCITRAL o CNUDMI, sigla que en castellano se corresponde con la de Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Sin embargo, no siempre se alcanza por este mecanismo la uniformidad exigida por el tráfico internacional: los límites impuestos por la materia que define su ámbito de aplicación y la posibilidad de imponer reservas por alguno de los Estados contratantes, argumentando sobre la base de la necesidad de adecuación a las propias previsiones y particularidades nacionales, entre otros posibles problemas, suponen restricciones a las tentativas de unificación operadas por la vía de las convenciones que, además, en determinados ámbitos es prácticamente inexistente.

Lo anterior determinó que, entre algunos países, en distintos momentos se abandonara el *multilateralismo* por un intenso *bilateralismo*, sin que cambiaran sustantivamente las cosas.

Además no debemos olvidar la necesidad de optar, en ciertas ocasiones, por la protección de una de las partes, lo que supone, las más de las veces, la ruptura del frágil y delicado equilibrio que debería establecerse entre los intereses enfrentados que se tratan de satisfacer con el Convenio, motivando su rechazo.

Por otra parte, el sistema de las *Leyes Uniformes*, por ejemplo, las Convenciones de Ginebra sobre letra de cambio y pagarés de 1930 y cheque de 1931, que garantizaban una regulación material uniforme al margen del ámbito nacional o internacional, parece en la actualidad descartado, dado lo radical de su planteamiento y la *imposibilidad* de extender la solución a otras materias.

Otros textos más recientes, como por ejemplo, la Ley uniforme sobre venta internacional de objetos muebles corporales (ULIS) y la Ley uniforme sobre la formación del contrato de venta internacional de objetos muebles corporales (ULFIS), han reconocido escasa difusión y aceptación internacional<sup>5</sup>.

Por último, entre las posibilidades que ofrecen las llamadas técnicas legis-

(4) Aprobada por ley N° 2275 ( B. O. 30/03/83), que entró en vigor el 01°/01/88.

(5) Ambas leyes uniformes se presentaban como anexos a dos convenciones adoptadas por la conferencia celebrada en La Haya del 1° al 15 de abril de 1964 y, de manera separada, con el objeto de favorecer su ratificación, lo que no ocurrió e implicaba el compromiso de los Estados ratificantes de introducir en los propios ordenamientos las citadas leyes.

lativas, se destacan las *Leyes Modelo*, mecanismo indirecto para lograr la uniformidad y que, a pesar de su denominación, carecen de valor normativo y sólo persiguen servir como ejemplo-modelo al legislador, que podrá adoptarlo, total o parcialmente, o simplemente inspirarse en sus planteos y principios, y desde luego, descartarlo.

Su valor como instrumento unificador se cuantifica no sólo en virtud de su recepción por los distintos legisladores nacionales, sino además, según el grado de fidelidad al texto propuesto.

Su posible eficacia como técnica de unificación radica en el prestigio del organismo que la redacta y recomienda.

Ejemplos significativos de la labor realizada en esta materia por UNCITRAL, que denota la vitalidad de la técnica, son la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en su 18º período de sesiones, el 21 de junio de 1985; la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito, adoptada en el 25º período de sesiones, el 15 de mayo de 1992 y, entre otras, y más recientemente, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, aprobada por el plenario en su 29º período de sesiones, que tuvo lugar entre el 28 de mayo al 14 de junio de 1996, o la Ley Modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación, aprobada en 1998.

Los instrumentos legislativos, por razones que son evidentes, no son capaces –en muchos casos– de prevalecer sobre la fragmentación internacional del Derecho. Es por ello que se propugna, como medio para superar tales deficiencias, su paulatino abandono a favor de otras técnicas, cercanas en su naturaleza a las ya expuestas, que tienden a la uniformidad convencional, a la armonización del Derecho del Comercio Internacional (*International trade law*), mediante la elaboración de *cláusulas tipo* o *contratos modelo* o formularios y la redacción de *Guías jurídicas*, textos esencialmente didácticos y expositivos de las principales cuestiones que afectan una determinada materia.

Puede mencionarse la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos, cuya publicación se autorizó en el 19º período de sesiones de 1986 o la preparada para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales, o la guía, que entendemos aún está en fase de redacción, que debe acompañar a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, para ayudar a los Estados en la promulgación y la aplicación de la correspondiente Ley Modelo.

El menú se completa con los *Reglamentos*, como el elaborado por la CNUDMI de Arbitraje, recomendado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 31/1998, de 15 de diciembre de 1976 y el de Conciliación, recomendado por la misma Asamblea General por Resolución 35/1952 de 4 de diciembre de 1980, y las *Recomendaciones* para la elaboración de textos legislativos, todos ellos sobre la base de prácticas comerciales actuales y destinados a los operadores, tanto públicos como privados, del tráfico internacional.

Por otra parte, se constata el hecho de que el Derecho uniforme no surge

sólo de la actividad legislativa o promotora de los Estados y organismos internacionales sino que, además, los propios interesados en los intercambios mercantiles internacionales contribuyen a la formación y materialización de este Derecho autónomo del tráfico internacional profesional.

Sus *fuentes* generadoras van desde la reiteración de las condiciones generales, la elaboración de contratos-tipo y la codificación de usos y prácticas, hasta la difusión de las sentencias de tribunales nacionales que aplican convenciones internacionales, resoluciones y laudos arbitrales, a lo que se suman los denominados *principios del comercio internacional*, principios generales del Derecho y usos comerciales –*trade usages*–.

En tal sentido, la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, ha cumplido una labor destacable. Ténganse en cuenta a este respecto los INCOTERMS o las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, en sus distintas ediciones, como ejemplos.

Entre las varias posibilidades que existen para lograr algún grado de aproximación o síntesis entre distintos ordenamientos jurídicos, puede caracterizarse a los *restatements* como la recopilación de las soluciones habituales comúnmente dadas en diferentes sistemas jurídicos a una materia o serie de materias <sup>6</sup>.

Los sujetos –sin duda, verdaderos creadores del Derecho uniforme– son, por un lado, los propios particulares, personas físicas y jurídicas, en todos sus tipos, responsables últimos de su nacimiento y de su efectiva extensión y aplicación y, por el otro, una enorme variedad de organizaciones internacionales, cuyos orígenes, integración e intereses son múltiples y dispares y cuya enumeración sería imposible de reunir en estas páginas.

De la confluencia de todo este conjunto de mecanismos y conductas surge un *ius commune* del comercio internacional, todavía insuficiente y disperso pero tremendamente vigoroso, cuya elaboración escapa en buena medida a toda tutela o control estatal. Su verdadera fuerza jurídica deriva, en buena parte, no del poder coactivo del Estado sino del convencimiento de los protagonistas acerca de la conveniencia de su aplicación, por su utilidad y capacidad de adecuación constante a las cambiantes realidades contemporáneas.

Este nuevo Derecho *autónomo*, de nacimiento casi *espontáneo*, opera la vuelta del Derecho Mercantil a sus orígenes, tanto en sus formas de producción como en su vocación de difusión universal –aunque todavía limitada– desplazando al Estado como responsable principal y protagonista en la producción normativa, justificándose en la constatación de que las relaciones patrimoniales superan fácilmente las fronteras jurídicas.

Se evidencia, entonces, la necesidad de independizarlos de los prejuicios y de las exigencias nacionales, considerándolo como un *Derecho común de la comunidad internacional de los comerciantes*. De ahí que, conectando tradición con modernidad, se lo denomine de una manera simple como *moderna lex*

---

(6) Fernández Arroyo, Diego - Coordinador, *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003, p. 963.

*mercatoria*<sup>7</sup>, rememorando, en un intento de compartir su prestigio y afirmar sus pretensiones de universalidad, el Derecho heredado hace siglos a través de la codificación justiniana<sup>8</sup>.

El moderno empresario reivindica para sí el papel que un día desempeñó el mercader medieval, como creador y, a la vez destinatario, de normas concebidas a la medida de sus necesidades.

“Se trata de corregir y limitar los excesos, la confusión y la complejidad originados en todo el Derecho en general y en el Mercantil en particular, con la codificación y la proliferación de normas estatales, ajenas, en la mayoría de los casos, a las peculiaridades del tráfico económico y no siempre acordes con las necesidades, experiencias y prácticas internacionales.

Este nuevo Derecho, sin embargo, no ha sido capaz de cristalizar, todavía, en un conjunto sistemático de reglas y principios aptos para ser aplicados de manera homogénea en las transacciones internacionales, dado su actual estado de creación y desarrollo, en permanente definición y adaptación”<sup>9</sup>.

En esta fundamental tarea se encuentra, al igual que otros organismos, UNIDROIT.

#### IV. UNIDROIT

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma, Italia.

Su finalidad es el examen de las vías de armonización y coordinación del Derecho Privado entre los Estados y entre grupos de Estados, así como la preparación gradual para la adopción por los mismos de reglas uniformes de Derecho Privado.

Fue fundado como órgano auxiliar de la Sociedad de las Naciones en 1926 y, una vez disuelta ésta, fue reconstruido en 1940 sobre la base de un acuerdo multilateral, el Estatuto de UNIDROIT.

Su objeto estatutario básico, como expresamos, es la preparación de reglas uniformes de Derecho Privado, entendidas en sentido amplio. Sin embargo, la experiencia ha demostrado la necesidad de permitir incursiones ocasionales en el Derecho Público, especialmente en aquellas áreas jurídicas en las que resulta difícil establecer líneas de delimitación firmes y claras.

Las reglas uniformes preparadas por UNIDROIT se refieren a la unificación

(7) Para Antonio Boggiano, en su *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 850 y ss., si bien la nueva *lex mercatoria* es un derecho nuevo creado por la *societas mercatorium* e interpretado y aplicado por sus árbitros [...] no puede considerarse un derecho autónomo, un tercer orden jurídico, distinto del derecho interno y del derecho internacional.

(8) *Lex mercatoria*, una suerte de “derecho” transnacional surgido de y/o para la práctica comercial internacional, señalándose desde antaño las dificultades para determinar claramente cuáles son las reglas que lo componen y para aceptar la legitimidad de las fuentes de las que emana (Rigaux) cit. Fernández Arroyo, D., op. cit., p. 965.

(9) Pendón Meléndez, Miguel Ángel y otros, op. cit., pp. 30-31.

de reglas de Derecho *sustantivas* y sólo incidentalmente incluye reglas uniformes de conflicto de leyes.

Como se ha expresado, la técnica instrumental usada tradicionalmente por el Instituto ha sido la de Convenciones internacionales, diseñadas para ser aplicadas con preferencia al Derecho nacional de cada Estado parte. Sin embargo, como hemos visto, las dificultades que aquella plantea, sumada a la escasa prioridad que suelen conceder los gobiernos en su implementación y el tiempo que inevitablemente transcurre hasta su entrada en vigor, han conducido al incremento de formas alternativas de unificación, tales como las mencionadas leyes modelo, los contratos tipo, los principios generales o la preparación de guías legales, entre otros instrumentos.

Fruto de su permanente tarea, ha elaborado más de setenta estudios y proyectos, algunos convertidos en Tratados internacionales en vigor, como las mencionadas Convenciones de La Haya sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de objetos muebles corporales o sobre compraventa internacional de objetos muebles corporales, de 1964, o la Convención sobre el *Leasing* financiero internacional, de Ottawa de 1988, o la Convención sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente, de Roma de 1995, entre otras.

Su trabajo ha servido de base para la aprobación de instrumentos adoptados bajo los auspicios de otras organizaciones internacionales en vigor, tales como: Convención de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias para con los niños (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado), Convención de Naciones Unidas de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CNUDMI), o bien ha publicado una guía para los acuerdos marco de franquicia internacional (1998), o los Principios sobre los contratos comerciales internacionales (1994), a manera de ejemplo.

## V. Los Principios elaborados por UNIDROIT

La inquietud por la armonización y la unificación del Derecho Mercantil Internacional ha sido una constante manifestada por las principales organizaciones internacionales especializadas en la materia.

La UNCITRAL, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, creada por Resolución de la Asamblea General 2205 de 17 de diciembre de 1966, recibió el mandato de impulsar la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional, para lo que debía, entre otras acciones, “fomentar una mayor participación y aceptación de Convenios, leyes modelos y leyes uniformes existentes, así como preparar, promocionar y difundir los términos, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales”<sup>10</sup>.

(10) Véanse, para más detalles, los términos de la Resolución citada en *Anuario*, vol. 1968-1970, primera parte, Cap II, Sección E, pp. 68 y ss.



En términos similares y para la tarea que culmina con la redacción de los **Principios** que se analizan, UNIDROIT manifestaba en su reunión de 1971 y, a través de su Consejo de Gobierno, la oportunidad de preparar la codificación progresiva del Derecho de las Obligaciones *ex contractu*<sup>11</sup>.

En 1980 se creó un Grupo de Trabajo cuyo proyecto se denominó *Codificación progresiva del derecho comercial internacional*.

El término “codificación” provocó algunas reticencias, en particular entre los países del *Common Law*, reacios a la sistematización que los códigos suponen, más la inmovilización que la misma implica normalmente al margen de la celeridad y profesionalidad exigidas por los operadores mercantiles.

A ello se sumó la convicción de la imposibilidad de armonizar en un texto único, con pretensiones de globalidad, una materia cuya concreción y delimitación exige la superación de importantes obstáculos; nótese la dificultad para precisar el sentido y el alcance de términos como “lo comercial” o “mercantil”, o del concepto de *internacional*.

Lo ambicioso del proyecto en su intento por unificar en su totalidad el Derecho de las Obligaciones y los Contratos fue, entre otros, el motivo que desaconsejó la elaboración de un Código de Comercio Internacional. De ahí que se optara por la elaboración de unos **Principios sobre los contratos comerciales internacionales**.

Paralelamente a la labor de UNIDROIT, un grupo de expertos, bajo la dirección del profesor Ole Lando, catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Copenhague, ha venido elaborando los denominados *Principios del Derecho Europeo de los Contratos*, con objetivos más modestos y reducidos, pero igualmente importantes<sup>12</sup>.

Ambas iniciativas ponen de manifiesto el deseo de los países europeos de superar la diversidad que suponen los distintos sistemas legales y la tendencia hacia una Europa unida bajo un *ius commune Europae*.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se han llevado a cabo numerosas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) —seis más precisamente—<sup>13</sup> y, en la Quinta Conferencia celebrada en México en el año 1994, se aprobó la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, entre la que se destaca, por la amplitud de la materia regulada y la recepción de los más modernos principios en materia contractual internacional, la que lamentablemente no ha sido ratificada aún por nuestro país.

(11) El origen de los trabajos se remonta, en realidad, a los años cincuenta, época en que UNIDROIT inicia un ambicioso proyecto de convención sobre la formación de los contratos internacionales en general, cuyas dificultades aconsejaron limitar el ámbito del proyecto inicial para redactar un proyecto de ley uniforme sobre la formación del contrato de compraventa.

(12) Ver Martínez Sanz, Fernando, “Estado actual y perspectivas de la unificación del derecho europeo de los contratos”, *Rev. La Ley*, 25/05/03.

(13) Ellas son: Panamá, Panamá, 1975; Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1979; La Paz, Bolivia, 1984; Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1989; México, México, 1994 y Washington, USA, 2002.

En febrero de 1994 el Grupo de Trabajo de UNIDROIT concluyó con la redacción de los **Principios**, estructurados en un **Preámbulo** y ciento veinte **Artículos**, seguidos de un **Comentario** (a modo de *los Restatements*<sup>14</sup> americanos, como se admite en la **Introducción** al texto), recogidos en siete **Capítulos** (Disposiciones Generales, Formación, Validez, Interpretación, Contenido, Cumplimiento e Incumplimiento)<sup>15</sup>.

Los seis párrafos que integran el **Preámbulo**, agrupados bajo el título de **Propósito de los Principios**, exponen y recogen las ideas generales que inspiran la finalidad, la redacción misma y la posible aplicación de los **Principios**; se convierten, por tanto, en auténticas directrices esenciales a la hora de interpretar y contemplar como un todo la labor realizada.

Inicialmente los párrafos que en la actualidad integran el **Preámbulo** se recogían en los artículos 1.1, Finalidades de los Principios y 1.2, Aplicación de los Principios.

Nos limitaremos a efectuar un breve comentario sobre los párrafos que integran el **Preámbulo**.

## VI. Finalidad y aplicación de los Principios

### Preámbulo

#### Propósito de los Principios

*ESTOS PRINCIPIOS ESTABLECEN REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES.*

*ELLOS DEBERÁN APLICARSE CUANDO LAS PARTES HAYAN ACORDADO SOMETER EL CONTRATO A SUS DISPOSICIONES.*

*ESTOS PRINCIPIOS PUEDEN APLICARSE CUANDO LAS PARTES HAYAN ACORDADO QUE EL CONTRATO SE RIJA POR LOS “PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO”, LA “LEX MERCATORIA” O EXPRESIONES SIMILARES.*

*ESTOS PRINCIPIOS PUEDEN PROPORCIONAR UNA SOLUCIÓN A UN PUNTO CONTROVERTIDO CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR CUÁL ES LA REGLA (RULE) DE DERECHO APLICABLE A DICHO CONTRATO.*

*ESTOS PRINCIPIOS PUEDEN SER UTILIZADOS PARA INTERPRETAR O SUPLEMENTAR TEXTOS INTERNACIONALES DE DERECHO UNIFORME.*

(14) Probablemente la “popularización” del término *restatement* viene de su utilización en la presentación en sociedad de los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, por parte de su principal impulsor (y también protagonista del trabajo europeo), el eminente comparatista italiano Michael Joachim Bonell. V. Fernández Arroyo, D., op. cit., p. 964. Asimismo, sobre los argumentos que justifican la introducción del vocablo.

(15) La versión oficial puede consultarse en la página de Internet [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org)

ESTOS PRINCIPIOS PUEDEN SERVIR DE MODELO PARA LA LEGISLACIÓN A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL.

El párrafo primero del Preámbulo considera a los Principios como determinantes de “reglas generales” aplicables a los “contratos mercantiles internacionales”.

Ello supone precisamente la existencia de una serie de *principios generales*<sup>16</sup>, elaborados por los profesionales del tráfico mercantil internacional, fruto también de la generalización y extensión de otros principios consagrados por los ordenamientos nacionales y de la reiteración de la decisión de especialistas, jurisprudenciales o arbitrales, que determinan las mencionadas normas, etcétera.

Es el conjunto de costumbres del comercio internacional<sup>17</sup> y de otros elementos, que genéricamente se denomina moderna *lex mercatoria*.

El adjetivo “general” califica a las reglas recogidas en los Principios, con vocación de extender su ámbito de aplicación a todo el campo del Derecho de la Contratación que carezca de una regulación específica y propia (*lex specialis*).

Se ofrece al intérprete, sea un particular, un árbitro o un juez, un conjunto de reglas pretendidamente más adecuadas que las nacionales para regular las operaciones mercantiles internacionales.

“Los Principios de UNIDROIT se aplican sólo a los contratos comerciales internacionales, aunque no incluyen una definición de éstos, dejando así en manos de los jueces o árbitros la determinación de estas dos condiciones. Si se trata de jueces estatales, lo harán sobre la base de su *lex fori* y, si se trata de árbitros, se podrá recurrir a otros criterios, ya que no están ligados por la *lex fori*.”

“El fundamento de su obligatoriedad proviene de la voluntad de las partes: no son obligatorios de manera autónoma, sino simplemente lo son gracias a estipulaciones contractuales”<sup>18</sup>.

El carácter *internacional* del contrato parece fácil de definir como “relativo a dos o más naciones” pero puede plantear numerosos problemas en el ámbito jurídico.

Como bien se señala en el Comentario, las soluciones adoptadas varían entre aquellas que requieren que las partes tengan su establecimiento o residencia habitual en países diferentes y otras que adoptan criterios más generales, como el requisito de que el contrato tenga “vínculos estrechos con más de un Estado”, “implique la elección entre leyes de diversos Estados” o “afecte los intereses del comercio internacional”, entre otras.

Todo nos lleva, inevitablemente, en el estado actual de las convicciones jurídicas, al recurso de normas formales de Derecho Internacional Privado en la búsqueda del país con el cual el contrato tiene el vínculo más estrecho, cuyas normas sustantivas resultarán aplicables.

(16) Ver Convención de Viena de 1980, art. 7.

(17) Ver Convención de Viena de 1980, art. 9.

(18) Fernández Arroyo, D., op. cit., p. 967.

Sin embargo, no existen reglas claras para valorar la intensidad del vínculo, cuyo punto de vista puede mudar de un Estado a otro, adoptándose criterios tan variables como el de la nacionalidad, el domicilio, el lugar de celebración, el de ejecución, la *lex fori*, el de la *proper law*, la autonomía conflictual de las partes etc., indeterminación que resulta incompatible con las exigencias de desarrollo del comercio internacional<sup>19</sup>.

De ahí que el Comentario se incline por propiciar que el concepto de *internacionalidad* de los contratos debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, omitiendo toda referencia a la elección de un criterio para definirla y excluyendo solamente a aquellos contratos cuyos términos relevantes (*relevant terms*) se conectan con un solo Estado.

Se facilita también, de esta manera, el ejercicio de la autonomía de las partes para la elección del Derecho aplicable a los contratos, al margen del juego de las normas de conflicto nacionales de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la *mercantilidad* del contrato, en el correspondiente Comentario se precisa que no se trata de asumir la diferencia entre Derecho Civil o común y Derecho Mercantil, propio sólo de determinados países<sup>20</sup>.

Los redactores de los Principios tuvieron muy en cuenta la necesidad de superar las divergencias entre los diferentes sistemas jurídicos cuya conciliación se procuraba, intención clara que se pone de manifiesto en la Introducción<sup>21</sup>.

No obstante, la cuestión es delicada y se tuvo clara conciencia de la inconveniencia de formular un concepto que pueda quedar rápidamente superado por el devenir histórico, el desarrollo económico o las innovaciones tecnológicas, por lo cual, en el Comentario, los redactores precisaron dos aspectos que querían significar con el término.

Primero, la exclusión de los negocios celebrados con los consumidores, ya que en numerosos ordenamientos nacionales “estas operaciones de consumo

---

(19) El criterio adoptado por UNCITRAL es básicamente el espacial: la relación jurídica transcurre en algún momento en territorio de Estados diferentes: vgr. art. 2º de las Reglas de Hamburgo de 1978; art. 1º de la Convención de Viena de 1980 o el art. 1º de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de créditos. Por el contrario, el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, requiere de la existencia de un elemento extranjero, cualquiera sea su naturaleza, es decir, cuando los elementos del contrato no se encuentran localizados en un solo país, en los términos de su art. 3º, número 3. La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos (CIDIP V- México 1994), en su art. 1º, p. 2º dispone: Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte.

(20) La irrelevancia, desde la perspectiva del derecho uniforme, de la distinción entre la materia civil y la mercantil, se manifiesta también en la lectura del art. 1º, número 3 de la Convención de Viena de 1980, cuando expresa que, a los efectos de su aplicación, no se tendrá en cuenta *el carácter civil o comercial de las partes o del contrato*.

(21) Precisamente por ello y como garantía de la neutralidad perseguida, desde los inicios del proyecto la labor que conduce a la redacción de los Principios es realizada por un grupo de expertos independientes, que actuaron no como delegados de sus respectivos gobiernos, sino como especialistas que, al mismo tiempo, representaban a los tres grandes sistemas jurídicos económicos del momento: René David, Tudor Popescu y Clive Schmitthoff.

son reguladas por normas especiales, muchas de ellas de carácter imperativo destinadas a proteger al consumidor, entendiéndose por tal a la parte que celebra el contrato sin llevar a cabo un acto de comercio o en el ejercicio de su profesión”<sup>22</sup>.

Segundo, la amplitud de las operaciones que debían ser incluidas en el seno del concepto, tratando de comprender “no solamente a las operaciones comerciales para el abastecimiento o intercambio de mercaderías o servicios, sino también otros tipos de operaciones económicas, como las de inversión y/u otorgamiento de concesiones, la prestación de servicios profesionales, etcétera”.

Con una finalidad similar, la nota al número 1 del artículo 1º de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional propugna la interpretación amplia del término “comercial”, *relaciones de índole comercial*, mencionándose las siguientes: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (facturación), arrendamiento de bienes de equipo con opción a compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociación de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera<sup>23</sup>.

Por el contrario, el Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales excluye de su ámbito de aplicación (ver art. 1º), entre otras, las obligaciones derivadas de las letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables y diversas cuestiones derivadas del Derecho de Sociedades (constitución, capacidad jurídica, funcionamiento interno y disolución).

Resulta criticable, sin embargo, la inclusión en el Comentario, dentro del término “mercantil”, de los contratos de prestación de servicios profesionales cuya regulación, tradicionalmente, se realiza al margen de la especialidad mercantil en numerosos países, entre ellos, el nuestro.

(22) Véase la ley N° 24420 (B. O. 15/10/93). Decreto Reglamentario N° 1798/94. La Resolución 53/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del 21 de abril de 2003 determina las cláusulas que no podrán ser incluidas en los contratos de consumo por ser opuestas a los criterios establecidos en el art. 37 de la ley N° 24240 y su reglamentación.

(23) En términos similares, la nota que acompaña al art. 1º de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (UNCITRAL) establece: El término “comercial” deberá entenderse como referido a toda cuestión suscitada por una relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, todo acuerdo de distribución, toda operación de representación o mandato comercial, de *factoring*, de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), de construcción de obras, de consultoría, de ingeniería, de concesión de un servicio público, de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

Por último, el número 3 del Comentario del Preámbulo señala que, “a pesar de que los Principios han sido concebidos para los contratos mercantiles internacionales, no existe ningún impedimento para que los particulares puedan aplicarlos a contratos estrictamente internos o nacionales”. Ello es una expresión más a favor de la universalidad deseada en la aplicación de los Principios, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del Preámbulo, aptitud para servir de modelo al legislador nacional. El segundo párrafo del Preámbulo establece que los Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones.

Es por ello que en el Comentario se expresa que “existen razones de peso para que las partes decidan expresamente adoptar los Principios como derecho aplicable al contrato, en lugar de una ley nacional determinada”.

El contrato, más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica, es –sin dudas– la expresión de la autonomía de los particulares y está destinado a la satisfacción de sus propios intereses y necesidades (ver art. 1.1 y sus anotaciones).

Los contratos internacionales, por sus vínculos con distintos países, plantean la cuestión del Derecho aplicable y, con la elección por las partes, disminuye bastante la inseguridad que implica la diversidad de ordenamientos aplicables, constituyendo un valioso instrumento de prevención de conflictos.

El principio de autonomía de la voluntad de las partes, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, es ampliamente reconocido por la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, entre ellos el nuestro, pudiendo ser expreso o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso <sup>24</sup>.

Las partes podrán determinar, asimismo, si la aplicación de ley afectará a todo o parte del contrato –*depeçage*– e incluso convenir en cualquier momento cambiar la ley elegida, siempre con el respeto de las disposiciones imperativas que resulten aplicables al contrato <sup>25</sup>.

En la elección del Derecho aplicable hay quienes sostienen la necesidad de que exista una vinculación con alguno de los elementos sustanciales del contrato, vgr. sujeto, objeto o causa. Otros, por el contrario, defienden que no es necesario dicho vínculo bastando el interés común de las partes, aunque se admite la necesidad de excluir los supuestos de elección fraudulenta cuando se trata de eludir las normas imperativas aplicables al contrato o cuando se violaren principios de orden público internacional.

Por último, debe indicarse que el pacto de elección de ley aplicable –*pactum de lege utenda*– tiene la naturaleza de negocio jurídico autónomo respecto del contrato principal, en el que normalmente aparece como una cláusula más.

Desde que no todos los ordenamientos reconocen a las partes la libertad de

(24) Puede estar sujeta a ciertas formalidades pero nunca ser presunta o atribuida.

(25) Ver arts. 7º al 11º de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP V - México 1994).

elección de la ley aplicable al contrato, el Comentario aconseja combinar la elección de los Principios con un acuerdo de arbitraje.

Las partes pueden acordar someter sus conflictos al conocimiento de un árbitro, el que no se encuentra necesariamente ligado a un ordenamiento jurídico en particular ni está obligado a fundamentar sus decisiones en lo dispuesto por un ordenamiento determinado, en particular cuando el árbitro decide *ex aequo et bono* o como *amiable compositeur*<sup>26</sup>.

Incluso más recientemente, la referencia a resolver conforme a derecho *—regole di diritto, rules of law—* no supone necesariamente decidir la cuestión litigiosa sobre la base de normas nacionales determinadas.

En este sentido, el Comentario expresa que “las partes quedan en libertad para elegir los Principios como el derecho aplicable conforme al cual los árbitros deben resolver las controversias. En consecuencia, los Principios se aplicarán con exclusión a cualquier otra legislación nacional, con excepción de las normas nacionales de carácter imperativo que sean aplicables al contrato” (v. art. 1.4).

El párrafo tercero del Preámbulo dispone que los Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que el contrato se rija por los “principios generales del derecho”, “la *lex mercatoria*” o expresiones semejantes.

Como se expresa en el Comentario, algunas veces las partes que negocian un contrato internacional no logran ponerse de acuerdo respecto del Derecho aplicable al contrato, limitándose a estipular que el contrato quedará sujeto a los “principios generales del derecho”, “los usos y costumbres del comercio internacional” (*customs and trade usages*), o la “*lex mercatoria*”, etcétera.

Esos conceptos han merecido críticas, entre otros motivos, por su gran vaguedad, ya que no identifican con precisión las reglas de carácter supranacional o transnacional que los conforman.

Concluye el punto 4.b del Comentario: Con el fin de eliminar, o por lo menos reducir considerablemente la incertidumbre que implica el uso de esos conceptos carentes de certeza, es aconsejable recurrir a un conjunto de normas sistemáticas y bien definidas como las que componen los Principios.

El párrafo cuarto del Preámbulo estatuye que los Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (*rule*) de Derecho aplicable a dicho contrato.

En el Comentario se señala que a veces resulta extremadamente difícil, si no imposible, establecer cuál es la regla de Derecho aplicable al problema específico, o la dificultad para identificar la regla de Derecho aplicable que podría obedecer a las características especiales de las fuentes jurídicas y/o al costo que implica acceder a ellas.

Ello no obstante, se aclara que recurrir a los Principios en sustitución del Derecho nacional aplicable al caso debe ser un último recurso, evitándose la práctica usual de los tribunales de recurrir a la *lex fori*.

(26) En sede arbitral, la *lex mercatoria* goza de una aceptación mucho más extendida que en sede judicial.

Además, se ha señalado que esta función que se atribuye a los Principios difícilmente coordina con el principio *iuria novit curia* y con la imperatividad de las normas que regulan el fondo del asunto que deben aplicar los jueces necesariamente.

“Si por el contrario, se quiere indicar que los Principios sirven para completar o interpretar los contratos y textos de carácter internacional, no añade el párrafo más que una reiteración a lo ya expresado en otros lugares del Preámbulo. Se propone, por ello, supresión”<sup>27</sup>.

El párrafo quinto reza que los Principios pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme.

Más allá de la poco feliz expresión de *suplementar*, no existente en la lengua española (hubiera sido más adecuado emplear los términos “suplir”, “completar” o “complementar”, cualquiera de ellos), no debe afirmarse la posibilidad de que los Principios completen, complementen o suplan textos internacionales.

Los convenios determinan con precisión los ámbitos de su aplicación, excluyendo, o no, la regulación de determinadas materias<sup>28</sup>.

Por ello, en esta línea, el art. 7º de la citada Convención de Viena de 1980 sólo establece los criterios para interpretar los preceptos y no para completarlos o suplirlos; lo contrario significaría desvirtuar, por ampliación, su ámbito propio de aplicación.

En efecto, aunque en el párrafo segundo del referido artículo se remite a *los principios generales en los que se basa la presente Convención* y, en su ausencia, a *la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado*, el recurso a ambos mecanismos debe hacerse siempre en el marco *de las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente convención*, —esto es, su ámbito de aplicación, Capítulo I, artículos 1º a 6º— y que no se encuentren expresamente resueltas.

Permite pues, interpretar sus preceptos, pero no complementarlos o suplirlos acudiendo a criterios o reglas ajenos a su propio texto. Se completa o se suplir aquello que no está acabado, perfecto, añadiéndole las partes que le faltan.

Si se trata simplemente de señalar su aspiración a contribuir a la interpretación de los textos, facilitando por tanto una interpretación uniforme e integrada que colabora con la unificación del Derecho Mercantil Internacional, es aceptable.

El problema de la interpretación de los textos legales, ya sean nacionales o internacionales, es una realidad imposible de prever. Al aplicar las normas de Derecho interno el intérprete se apoya en criterios y principios de Derecho interno establecidos a fin de precisar su significado y ámbito. La situación se complica cuando estamos en presencia de instrumentos internacionales, preparados y consensuados a nivel internacional<sup>29</sup>.

(27) Pendón Meléndez, Miguel Ángel y otros, op. cit., p. 46.

(28) Ver arts. 2º a 5º de la Convención de Viena de 1980.

(29) Sobre las aplicaciones en sede jurisdiccional de los Principios, ver “Los Principios de UNIDROIT para los Contratos Internacionales” por Jorge Oviedo Alban, *Revista de Derecho Internacional y del MERCOSUR* N° 5, año 2002.



Los jueces y tribunales tienden cada vez más a abandonar criterios de interpretación tradicionales (nacionales o jusprivatistas) inclinándose hacia una interpretación e integración sobre la base de principios uniformes, autónomos e internacionales; los Principios pueden, en consecuencia, facilitar enormemente la tarea <sup>30</sup>.

El sexto y último párrafo del Preámbulo consagra que los Principios pueden servir de modelo para la legislación a nivel nacional e internacional.

Esta redacción se adoptó en cumplimiento de una decisión del Consejo de Gobierno de UNIDROIT en su 72ª sesión de junio de 1993, que consideró que los méritos intrínsecos de los Principios justificaban tal posibilidad.

Esta postura ha sido en parte criticada, en la medida en que supone sobrepasar los límites de la unificación sustantiva o material (contribuyendo a la creación de un Derecho del Comercio Internacional autónomo), a favor de una posible unificación por la vía de la coincidencia de las legislaciones internas.

Sin embargo, cuando el legislador nacional respeta el espíritu de los Principios no sólo se garantiza una mayor difusión de éstos, sino que, además, se contaría con el poder coactivo del Estado para su aplicación por los particulares, pudiendo lograrse la uniformidad internacional desde la previa, o contemporánea, generalización a nivel nacional <sup>31</sup>.

El Comentario subraya que, a nivel nacional, los mismos pueden ser de utilidad especialmente para aquellos países que no cuentan con un cuerpo legislativo avanzado en materia contractual y tienen el propósito de modernizar su legislación, o al menos, ajustarla a los niveles internacionales en lo que se refiere a relaciones surgidas del comercio exterior. O bien, para aquellos países que, contando con un ordenamiento definido, tienen la necesidad urgente de reformar su legislación, en particular en sus aspectos económicos y negociales, debido a cambios drásticos y recientes en su estructura político-social.

A nivel internacional, los Principios podrían convertirse en un punto de referencia para la elaboración de convenciones internacionales y leyes modelo con importante influencia en la *terminología*, si fuera adoptada como glosario uniforme internacional.

## VII. Conclusión

Con lo expresado no se pretende agotar los temas contemplados en los Principios, sino tan sólo mostrar de manera introductoria su importancia en el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional.

Estamos siendo testigos de la conformación de lo que puede llamarse, sin

(30) Ténganse en cuenta las amplias facultades concedidas a la jurisdicción en la determinación de la ley aplicable, art. 9º de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP V- México 1994), que para algunos autores ha conspirado en contra de su aprobación.

(31) Desde su fase de preparación, los Principios han servido de fuente de inspiración de algunos códigos. Tal es el caso del nuevo Código Civil holandés o del de Québec (Canadá) o del nuevo Código Civil de la Federación Rusa.

errores, una *nueva lex mercatoria*, sin aún perfiles claros pero real y presente. y que, al igual que lo que sucedió en la Edad Media, cuando el Derecho vigente en la época era insuficiente para brindar las respuestas que el avance de los negocios requería, se caracteriza por ser fundante de nuevos paradigmas que dan una solución más adecuada a los desafíos que plantean los nuevos y complejos fenómenos contemporáneos como el de la globalización o mundialización.

Señalamos la urgente necesidad de que en el seno de nuestras academias y universidades se difundan y estudien, con intervención de todos los operadores del Derecho sin exclusión, los mecanismos técnico-jurídicos que regulan la contratación mercantil internacional, de intensa investigación en otras jurisdicciones pero de escaso conocimiento en nuestro medio.

El éxito del esfuerzo realizado por UNIDROIT está garantizado teniendo en cuenta el interés que ya han despertado los **Principios** entre profesionales y especialistas en la materia, como se evidencia en el elevado número de aportes doctrinales que se vienen produciendo en los últimos años y la calidad de las reflexiones que han propiciado.

Sin duda reavivarán y enriquecerán el debate sobre Derecho Uniforme y Derecho Internacional Privado, aportando experiencias y nuevos argumentos para el análisis del fenómeno de las transacciones internacionales.

Tanto su redacción, como su difusión y análisis, convertirán inevitablemente a los **Principios** en un destacado elemento pedagógico y de referencia obligada para la formación de los profesionales y especialistas interesados en el tráfico mercantil internacional y están, sin duda, llamados a convertirse en elemento esencial y punto de referencia obligado para el desarrollo y la consolidación del Derecho Uniforme del Comercio Internacional.

## Bibliografía

1. Boggiano, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.
2. Di Giovan, Ileana, *Derecho Internacional Económico*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
3. Etcheverry, Raúl Aníbal, *El Derecho Comercial Internacional. Nuevas Fuentes*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1992 (LL 1992 D).
4. Fernández Arroyo, Diego P. –Coordinador– y otros, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 2003.
5. Fernández Rozas, José Carlos, *Derecho del Comercio Internacional*, Ed. Eurolex, Madrid, España, 1996.
6. Franconi, Carlos Augusto, “Principios de Unidroit para los contratos internacionales”, *LL* 06/10/99.
7. Mc Luhan y otro, *La aldea global*, Ed. Gedisa, Barcelona, España, 1996.
8. Martínez Sanz, Fernando, “Estado actual y perspectivas de la unificación del Derecho Europeo de los Contratos”, *La Ley*, Buenos Aires, Argentina, 2003 (LL-2003-C).
9. Morán Bovio, David –Coordinador– y otros, *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 1999.
10. Oviedo Alban, Jorge, “Los Principios de Unidroit para los Contratos Internacionales”, *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, La Ley, Nº 5, 2002, Buenos Aires, Argentina.
11. *Principios de Unidroit*, Ed. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Roma, Italia, 1995.
12. Santos Belandro, Rubén B., *Bases fundamentales -La Haya- Uncitral- Unidroit-*, Ed. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 2002.